

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL) Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que ciman de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción. PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

Relación de los señores que contribuyen a la suscripción iniciada por S. M. la Reina para socorrer a los obreros repatriados.

	Pesetas.
Suma anterior.....	1.446'40
D. Gregorio Ganado, Maestro de Instrucción primaria.....	1
El Ayuntamiento de Carbajales de Alba..	25
El ídem de Villaveza del Agua.....	25
Total.....	1.497'40

Zamora 28 de Septiembre de 1914.

El Gobernador,
Felipe Montoya.

(«Gaceta» del 2 de Septiembre de 1914).

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes.

CAPÍTULO III

DE LA MATRÍCULA

Art. 22. La matrícula de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, se hará por cursos, del 15 al 30 de Septiembre de cada año.

El derecho a matrícula adquirido por la aprobación en el examen de ingreso, caduca el día 30 del mes de Septiembre inmediatamente posterior.

Art. 23. Los derechos de matrícula por los estudios de un curso ó de parte de él, se fijan en 25 pesetas.

Estos derechos se abonarán en papel de pagos al estado.

Art. 24. Los alumnos de enseñanza oficial que hayan figurado en las listas de mérito relativo del primer curso ó del segundo de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, y que por causa justificada, a juicio de la respectiva Junta de Profesores, se vean precisados a interrumpir sus estudios, podrán matricularse para continuarlos en el curso siguiente. En este caso, perderán el número que hubiesen obtenido en el curso en que interrumpieron sus estudios, y serán colocados al final de la lista de mérito relativo, correspondiente al último curso que dichos alumnos tuviesen aprobados.

Los que fuesen llamados al servicio militar, tendrán derecho a ocupar de nuevo plaza al obtener la licencia, sea cualquiera la duración del tiempo que permanezcan en filas.

Art. 25. Los Maestros de Escuelas públicas que ingresen como alumnos oficiales en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, tienen derecho a que su cargo esté servicio durante el tiempo que concurren a dicha Escuela, por un sustituto personal titulado, que reciba la mitad del sueldo del Maestro sustituido.

CAPITULO IV

DE LOS ESTUDIOS

Art. 26. Los estudios de la Escuela comenzarán en 1.º de Octubre, y terminarán el 31 de Mayo.

Los días de vacación entre ambas fechas no podrán exceder de quince, aparte de los domingos y días de fiesta religiosa ó nacional.

Art. 27. Los estudios propios de dicha Escuela, se dividen en tres secciones, con la denominación de Letras, Ciencias y Labores.

Habrà, además, otro grupo de estudios comunes obligatorios para todos los alumnos y alumnas que se matriculen en la Escuela.

Art. 28. Los estudios comunes, que se dividirán en tres grupos, son:

Primer año.—Religión y Moral. Principios de Filosofía. Fisiología é Higiene general. Pedagogía fundamental.

Segundo año.—Pedagogía de anormales.—Legislación escolar comparada. Técnica de la Inspección, Derecho y Economía social. Inglés ó alemán.

Tercer año.—Historia de la Pedagogía. Higiene escolar. Inglés ó alemán.

Será obligatorio el estudio de un idioma, pudiendo elegir, tanto los alumnos, como las alumnas, entre el Inglés ó el alemán.

Art. 29. Los estudios especiales de cada Sección, son los siguientes:

Sección de Letras.

Primer año.—Preceptiva é Historia general literaria, Geografía (primer curso) Historia de la civilización (primer curso).

Segundo año.—Lengua y Literatura españolas. Geografía (segundo curso). Historia de la civilización (segundo curso).

Tercer año.—Teoría é Historia de las Bellas Artes.

Sección de Ciencias

Primer año.—Aritmética y Algebra. Física.

Segundo año.—Geometría y Trigonometría. Química. Historia Natural (primer curso).

Tercer año.—Historia Natural (segundo curso) y Prácticas de Agricultura.

Sección de Labores.

Años primero y segundo.—Labores útiles, Labores artísticas.

Tercer año.—Economía doméstica.

Art. 30. Todas las enseñanzas de la Escuela, se darán en lecciones alternas.

Las lecciones serán de hora y media, como máximo, excepto las de segundo curso de Labores que serán de dos horas.

Art. 31. Tanto en los estudios comunes como en los especiales de las Secciones, los Profesores de cada enseñanza, al exponer la doctrina y al hacer ejercicios prácticos, indicarán las aplicaciones pedagógicas que sean pertinentes; y todos están obligados a enseñar teórica y prácticamente la Metodología de su asignatura, muy especialmente con relación a las Escuelas Normales y a las Primarias, si de alguna manera figura en el programa oficial de este primer grado de instrucción.

Art. 32. Los estudios de la Escuela de Estudios superiores del Magisterio, tendrán siempre carácter educativo, y en las diversas enseñanzas, se atenderá, no sólo a dar cursos completos y ampliaciones de los conocimientos adquiridos en las Es-

cuelas Normales, sino á desarrollar en los alumnos el espíritu científico y de investigación, con mira especial á la función docente que han de cumplir.

Las lecciones, siempre que la materia lo permita, se darán en los Gabinetes y Laboratorios, sin separar la exposición oral de las prácticas experimentales ó demostraciones objetivas.

Los profesores procurarán adiestrar á sus alumnos en la construcción de material de enseñanza sencillo y práctico de las respectivas materias, para que se habituen á no depender siempre del que proporciona la industria, y para que sepan amoldarlo á las necesidades circunstanciales de las Escuelas primarias.

Art. 33. Las enseñanzas determinadas en los artículos precedentes, se ampliarán y perfeccionarán con cursos breves sobre materias especiales á cargo de personas competentes y con ejercicios académicos, conferencias, certámenes, exposiciones, excursiones, colonias escolares y otros actos análogos que contribuyan á la mayor relación posible entre Profesores y alumnos, al acrecentamiento de la cultura de éstos, á fortalecer su vocación y á formar su carácter.

CAPÍTULO V

DE LAS PRÁCTICAS PEDAGÓGICAS

Art. 34. Durante el tercer curso, los alumnos realizarán prácticas de enseñanza é inspección.

Art. 35. Estos trabajos prácticos del tercer curso, tendrán por fin principal conocer sistemáticamente la escuela y el niño y hacer adquirir á los alumnos la aptitud práctica indispensable para que puedan desempeñar con acierto Escuelas primarias, clases de Normal é Inspecciones de primera enseñanza.

Art. 36. Las prácticas á que se refiere el artículo anterior, estarán dirigidas por los Profesores y Profesoras de Pedagogía fundamental y de anormales, en lo relativo á enseñanza, y por los Profesores y Profesoras de Técnica de la Inspección, en lo que concierne á esta última.

Art. 37. Las prácticas pedagógicas de los alumnos y alumnas de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, se harán en dicha Escuela y en las Escuelas públicas y Normales de Madrid, previos los acuerdos y órdenes necesarias de las autoridades correspondientes.

Al efecto, los Directores de estudios de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, los Profesores de Pedagogía y los de Técnica de la Inspección de la enseñanza, propondrá, en la segunda quincena de Septiembre, de cada año, el plan general de prácticas pedagógicas del curso inmediato, y el Delegado Regio solicitará las órdenes necesarias para que estos trabajos se realicen con regularidad en los Establecimientos dependientes de la Dirección General de Primera enseñanza.

Art. 38. Al trazar el plan de las prácticas pedagógicas para el tercer año, se cuidará siempre de dejar libre á los alumnos el tiempo necesario para la asistencia á las clases de dicho curso.

Art. 39. Los alumnos y alumnas de Prácticas pedagógicas, llevarán anotaciones diarias de los trabajos que realicen y de las observaciones que hagan.

De este diario, cerrado el 15 de Mayo, entregarán copia firmada en la Secretaría de la Escuela, antes del día 21 del citado mes.

CAPÍTULO VI

PRUEBAS DE CURSO

Art. 40. Las calificaciones de los alumnos y alumnas de enseñanza oficial, se harán por los respectivos Profesores y Profesoras, en la primera quincena del mes de Junio.

La nota de calificación de las Prácticas pedagógicas se acordará, para los alumnos y alumnas oficiales,

por los Profesores y Profesoras que las hayan dirigido.

Art. 41. Para la calificación de las Prácticas pedagógicas, se tendrá en cuenta el diario de las observaciones hechas por los alumnos y alumnas á que se refiere el artículo 39.

Art. 42. Las calificaciones de prueba de curso, se expresarán por puntos de cero á 10, y se entenderán suspensos en una enseñanza, los alumnos y alumnas que no obtenga un mínimo de cinco puntos en su calificación.

Los alumnos y alumnas oficiales que no hayan obtenido este mínimo de calificación, pueden aspirar á obtenerlo en Septiembre, mediante las pruebas que acuerde la Junta de Profesores.

Art. 43. El promedio de la suma de los puntos que hayan obtenido los alumnos en las calificaciones de prueba de curso, determinará la lista de mérito relativo de cada promoción.

Igual regla se ha de seguir para fijar el orden de mérito relativo de las alumnas en cada curso.

Art. 44. Los alumnos y alumnas que soliciten nueva prueba de estudios en el mes de Septiembre, serán también calificados con puntos de cero á 10.

Si obtuvieran por fin los necesarios para ser aprobados, se les colocará en el último lugar de la lista de mérito, y la mayor puntuación correspondiente á las pruebas del mes de Septiembre, servirá, cuando los suspensos de un curso sean dos ó más, para ordenarlos después de los que no lo fueron en las respectivas listas de mérito relativo.

Art. 45. Los alumnos y alumnas oficiales que no logren en Septiembre la aprobación de los estudios en que fueron suspensos en Junio, repetirán oficialmente el estudio de aquellas materias en que no hayan obtenido la aprobación.

Art. 46. Terminados los exámenes de prueba de curso del tercer año para los alumnos de enseñanza oficial, y hecha la calificación de mérito relativo, se sumarán los números obtenidos por los alumnos y alumnas en los cursos de la Escuela, y teniendo en cuenta la suma, se formarán cinco listas de mérito relativo: dos de alumnos y tres de alumnas, según la sección de estudios á que pertenezcan.

Art. 47. Esta lista y calificaciones se acordarán solamente por los Profesores y Profesoras que hayan tenido como alumnos oficiales de la Escuela á los alumnos y alumnas que hayan de calificarse.

Art. 48. Remitida la lista de la promoción anual en la segunda quincena de Junio, al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, servirá para expedir á los interesados el título profesional.

Dicha lista servirá también de norma para acordar la provisión de las plazas que tengan derecho á ocupar, tanto los alumnos como las alumnas.

Art. 49. Los alumnos y alumnas oficiales de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, una vez aprobados para obtener el título de Profesores y Profesoras de enseñanza Normal, tienen derecho á ocupar, respectivamente, dos tercios de las vacantes de Profesores numerarios de Escuelas Normales de Maestros y Maestras, así como también dos tercios de las vacantes y de las plazas de nueva creación en las Inspecciones de primera enseñanza, sin perjuicio de los derechos adquiridos á los turnos de traslación y ascenso por los actuales Inspectores.

Art. 50. También tienen derecho los alumnos y alumnas oficiales de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, á ocupar, en la proporción y condiciones que determine el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, plazas de Regentes de Escuelas prácticas graduadas anejas á las Escuelas Normales.

Art. 51. Los alumnos y alumnas de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio que hayan de ocupar plaza de Regentes de Escuelas prácticas

graduadas anejas á las Normales, lo harán sin perjuicio de los derechos adquiridos á ocupar las vacantes que ocurran de dichas plazas, por los que actualmente figuran en los escalafones generales del Magisterio primario.

Art. 52. Los Profesores de enseñanza Normal procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, que sean nombrados para un cargo, podrán renunciarlo hasta tres veces, pasando á ocupar el último lugar de la promoción siguiente.

La cuarta renuncia implica la de todos los derechos á figurar en promociones sucesivas.

Art. 53. Los exámenes de prueba de curso para los alumnos de enseñanza libre, se solicitarán del Delegado Regio, en la primera quincena de Mayo, y se verificarán durante el mes de Junio de cada año.

Dichos exámenes consistirán en ejercicios orales, escritos y prácticos, que se harán en la forma que acuerde el Claustro de Profesores, dando cuenta al Ministerio.

Art. 54. La indicación de los ejercicios que han de servir para prueba de curso de los alumnos de enseñanza libre, estará expuesta, con la debida antelación, en la tabla de anuncios de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio y se publicará también en el BOLETÍN OFICIAL del Ministerio.

Art. 55. Los alumnos de enseñanza libre que hubiesen aprobado los estudios del segundo curso, no podrán presentarse á examen de los del tercero, sin haber acreditado ocho meses de prácticas en algún Establecimiento público de primera enseñanza.

Art. 56. El tiempo de prácticas á que se refiere el artículo anterior, se acreditará con certificación del Maestro Director de la Escuela donde aquellas se hubiesen hecho con el V.º B.º del Inspector Jefe de primera enseñanza de la respectiva provincia. Deberá, además, el alumno presentar una Memoria relativa á sus trabajos y observaciones durante el tiempo de prácticas, en forma análoga á lo establecido para los alumnos de enseñanza oficial en el artículo 39. Sin llenar este requisito, no podrá ser admitido á examen de los estudios del tercer curso.

Art. 57. Los exámenes hechos como alumnos de enseñanza libre en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, no son incorporables á los aprobados como alumnos de la enseñanza oficial.

Art. 58. Los alumnos, tanto oficiales como libres, que hubieren terminado sus estudios en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, podrán obtener pensiones para ampliar estudios dentro ó fuera de España, á propuesta del Claustro de dicha Escuela.

Art. 59. Al efecto, todos los años se fijará oportunamente por la Dirección General de Primera enseñanza el número de pensiones que podrá concederse á propuesta de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, en atención á la cantidad consignada para este fin en los Presupuestos del Estado.

Art. 60. Los alumnos que hubieren terminado sus estudios y aspiren á obtener dichas pensiones, dirigirán sus solicitudes al Delegado Regio de la Escuela, antes del 10 de Junio de cada año, señalando la materia cuyo conocimiento quieren ampliar y el lugar á donde desean trasladarse para este objeto. A las instancias acompañarán una Memoria ó trabajo acerca de alguno de los puntos cuyo estudio deseen perfeccionar.

Art. 61. Examinadas estas Memorias, y en vista de ellas y de los antecedentes de los solicitantes, el Claustro elevará las propuestas unipersonales al Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 62. El plazo de duración de las pensiones será de nueve meses, cuando menos, y se abonará á cada pensionado 350 pesetas mensuales, más los gastos del viaje de ida y vuelta en segunda clase.

Art. 63. Los Maestros normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, que estén ampliando sus estudios en España ó en el Extranjero, no sufrirán por este motivo daño alguno en su carrera profesional, y obtendrán los nombramientos que les corresponda, dictándose al efecto, por la Dirección General de Primera enseñanza, las disposiciones que sean pertinentes para que puedan posesionarse de sus cargos desde el lugar en que residan accidentalmente.

Art. 64. Al regresar del viaje de ampliación de estudios, el pensionado deberá presentar á la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio una Memoria con el resumen de sus trabajos, ó exponer éstos en la misma Escuela en forma de conferencias ó curso breve.

Cuando sea relevante el mérito de estos trabajos, podrá el Claustro proponer que se consigne en la hoja de servicios del pensionado. Asimismo el Claustro podrá proponer que las citadas Memorias se publiquen á expensas del Estado.

Art. 65. Los Maestros procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio que obtuvieren pensión para ampliación de estudios serán dirigidos por un Profesor de la Escuela, designado por la Delegación Regia, con el cual estarán en frecuente comunicación sobre los trabajos que realicen.

CAPITULO VII

DE LAS BECAS Y DE LOS COLEGIOS É INTERNADOS

Art. 66. Todos los alumnos de enseñanza oficial aprobados y matriculados, serán becarios durante los tres cursos de estudios.

Las becas serán de 600 pesetas por curso para los residentes en Madrid, y de 800 pesetas para los que acrediten haber tenido su vecindad fuera de dicha capital los dos últimos años anteriores á su ingreso en la Escuela.

Las becas se abonarán durante ocho meses, á contar desde el 1.º de Octubre al 31 de Mayo siguiente.

Art. 67. El Claustro de Profesores puede anular en cualquier tiempo, por causa motivada, el disfrute de la beca, y los alumnos y alumnas que tengan que repetir la matrícula de una enseñanza por no haber logrado la aprobación en Junio ni en Septiembre, perderán en aquel curso el derecho á dicha subvención de estudios.

Art. 68. El Claustro de Profesores de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, organizará, en cuanto disponga de medios económicos para ello, un Internado ó Colegio para alumnos y otro para alumnas, bajo la dirección pedagógica de las respectivas Juntas de Profesores y la alta inspección de la Delegación Regia.

Estos internados se instalarán en edificios distintos de la Escuela, y estarán administrados por la Junta económica de ésta.

Art. 69. Los internados de la Escuela de Estudios Superiores se sostendrán con los siguientes recursos:

- 1.º Las cuotas de los alumnos.
- 3.º Los donativos y legados.
- 3.º Los productos de las publicaciones de la Escuela.
- 4.º Las subvenciones que para ellos concedan el Estado, la provincia ó el Municipio.

Art. 70. Los Colegios ó Internados de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, tienen por objeto proporcionar á los alumnos y alumnas de dicha Escuela alojamiento higiénico y económico, y que á la vez facilite el estudio por las condiciones especiales de su organización.

Estos internados han de procurar, además, la educación social de alumnos y alumnas fortificando en unos y otras, el espíritu de vocación y solidaridad.

Art. 71. Tendrán derecho á ingresar en los Internados de la Escuela los alumnos y alumnas oficiales de este Centro de educación.

Art. 72. Un Reglamento especial, dictado por la Dirección General de Primera enseñanza, determinará las condiciones de admisión de los alumnos el personal pedagógico, administrativo y subalterno de los Internados, y las bases de organización

de esta importante obra complementaria de la Escuela.

Art. 73. Todos los asuntos referentes á los Internados de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, son de la competencia especial de la Dirección General de Primera enseñanza.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

CORREOS

SECCION 2.ª—NEGOCIADO 10.º

Relación de los pliegos de VALORES DECLARADOS destinados á la provincia de Zamora que cumplido el tiempo reglamentario de depósito se anuncian en el BOLETIN OFICIAL para que las personas que se crean con derecho á ellos puedan hacer las oportunas reclamaciones, en el plazo de tres meses á contar desde la publicación de este anuncio.

Número del pliego	Fecha de la imposición			PUNTO DE ORIGEN	NOMBRE DEL DESTINATARIO	Punto de término.	VALOR declarado.
	DIA	MES	AÑO				Pesetas.
1265	27	Agosto	1911	Zamora	D. Manuel Calviño	Orense	10
274	15	Marzo	1910	Minas Rio Tinto	D. Manuel Berrocal	Alcañices	25

Lo que se hace público á los efectos del artículo 170 del vigente Reglamento para el régimen y servicio de este Ramo.

Madrid, 18 de Septiembre de 1914.—El Director general, Emilio Ortuño.

R—1841

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zamora

NEGOCIADO DE APREMIOS

PRESUPUESTO DE 1914

Relación de los descubiertos por el concepto del arriendo de dos casas en esta capital procedentes del Estado, que con esta fecha se dicta la providencia siguiente:

Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 párrafo 3.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio, consistente en el 5 por 100, á los individuos que se expresan, procédase por el Arriendo de Contribuciones á incoar los oportunos expedientes.

NOMBRES	Vecindad	Descubierto — Pesetas.
D. Claudio Villamezares	Zamora	72
» José Lorenzo Ledesma	Idem	50

Lo que se comunica por medio de este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados, con arreglo á lo que determina el artículo 51 de la referida Instrucción.

Zamora 21 de Septiembre de 1914.—El Tesorero de Hacienda, Lucilo Pérez.

R—1832

El Arriendo de Contribuciones de esta provincia, en uso de las facultades que le concede la Instrucción para el servicio de la recaudación de contribuciones de 26 de Abril de 1900, ha acordado el nombramiento de auxiliar para la primera Zona de Benavente á D. Enrique Casado García.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 de la citada Instrucción, se hace saber por medio de este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de las Autoridades municipales y judiciales, Registradores de la Propiedad y contribuyentes de la Zona que antes se menciona.

Zamora 26 de Septiembre de 1914.—El Tesorero de Hacienda, Lucilo Pérez.

R—1848

Negociado de apremios.—Presupuesto de 1914.

Relación de los descubiertos por el concepto de

multa en falta de contrabando de tabaco que con esta fecha se dicta la providencia siguiente:

Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 párrafo 3.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio, consistente en el 5 por 100, al individuo que se expresa, procédase por el Arriendo de Contribuciones á incoar el oportuno expediente.

Nombre: Tomás Toribio.—Vecindad: Nuez (Trabazos).—Descubierto: Pesetas, 26'60.

Lo que se comunica por medio de este periódico oficial para conocimiento del interesado, con arreglo á lo que determina el artículo 51 de la referida Instrucción.

Zamora 23 de Septiembre de 1914.—El Tesorero de Hacienda, Lucilo Pérez.

R—1838

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES
DE LA
provincia de Zamora.

CIRCULAR

Conforme á lo prevenido en el artículo 68 del Reglamento vigente de la Contribución industrial y de Comercio, los trabajos para la formación de las matrículas de dicha contribución deben dar principio el día 1.º de Octubre y hallarse terminados en 20 de Diciembre siguiente.

En su vista, esta Administración encarece á los señores Alcaldes y Secretarios de los respectivos Ayuntamientos de la provincia que cumplan este importante servicio dentro del expresado mes de Octubre y en la forma que previene el citado Reglamento y las instrucciones que á tal objeto se les tienen dadas, con respecto á la matrícula que ha de regir en el próximo año 1915.

Las expresadas matrículas originales debidamente extendidas en papel sellado de la clase 11.ª, vendrán acompañadas de la correspondiente certificación en que se haga constar el recargo municipal que haya acordado el Ayuntamiento, dentro del límite del 13 por 100; la certificación en que conste haber estado expuesto al público por término de diez días, haciendo constar en las mismas si hubo ó no reclamaciones y el expediente de agregación si existiera.

También se acompañarán á los expresados documentos las dos listas cobratorias convenientemente reintegradas.

En los pueblos que no proceda la formación de matrícula por no ejercerse ninguna industria, remitirán certificación negativa en que así se haga constar.

Espera esta Administración que por los señores Alcaldes y Secretarios se dará estricto cumplimiento á lo prevenido en esta circular dentro del improrrogable plazo señalado, á fin de evitarse las responsabilidades que previene el artículo 70 del Reglamento del Ramo y el orgánico de la Administración económica provincial, que desde luego les serán exigidas, y con las que quedan conminados.

Zamora 25 de Septiembre de 1914.—El Administrador de Contribuciones, Fulgencio de Alcaráz.
R—1845

Provincia de Zamora.

AÑO DE 1914

MES DE JULIO

Estadística del movimiento natural de la población

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES	Número de defunciones
Fiebre tifoidea (tifo abdominal)	5
Tifo exantemático	»
Fiebres intermitentes y caquexia palúdica	»
Viruela	»
Sarampión	7
Escarlatina	1
Coqueluche	»
Difteria y Crup	2
Grippe	10
Cólera asiático	»
Cólera nostras	3
Otras enfermedades epidémicas	2
Tuberculosis pulmonar	21
Tuberculosis de las meninges	2
Otras tuberculosis	9
Cáncer y otros tumores malignos	12
Meningitis simple	22
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral	43
Enfermedades orgánicas del corazón	39

Bronquitis aguda	19
Bronquitis crónica	7
Neumonía	7
Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis)	16
Afecciones del estómago (excepto el cáncer)	5
Diarrea y enteritis (menores de dos años)	101
Apendicitis y Tiflitis	»
Hernias y obstrucciones intestinales	1
Cirrosis del hígado	3
Nefritis y mal de Bright	14
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer	1
Septicemia puerperal, fiebre, peritonitis fiebril puerperal	1
Otros accidentes puerperales	4
Debilidad congénita y vicios de conformación	20
Debilidad senil	16
Muertes violentas	12
Suicidios	1
Otras enfermedades	104
Enfermedades desconocidas ó mal definidas	21
TOTAL	531

Población 273.194

NÚMERO DE HECHO	ABSOLUTO		
	Nacimientos	618	
Defunciones	531		
Matrimonios	79		

NÚMERO DE HECHO	POR 1.000 HABITANTES		
	Natalidad	2.26	
Mortalidad	1.94		
Nupcialidad	0.29		

Vivos	Varones	306
	Hembras	312

NÚMERO DE NACIDOS	VIVOS		
	Legítimos	589	
Ilegítimos	17		
Expósitos	12		
Total	618		

Muertos	Legítimos	11
	Ilegítimos	1
Expósitos	»	
Total	12	

Número de fallecidos.	VIVOS	
	Varones	262
	Hembras	269
	Menores de 5 años	233
	De 5 y más años	298
	En hospitales y casas de salud	10
En otros establecimientos benéficos	12	

Zamora 17 de Septiembre de 1914.—El Jefe de Estadística, Juan Gómez y Gato. R—1812

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados municipales

BERMILLO DE SAYAGO

Don Antonio de la Fuente Salvador, Secretario del Juzgado municipal de esta villa de Bermillo de Sayago, del que es Juez D. Julio Mateos Sanz.

Certifico: Que en los autos de juicio verbal civil de que se hará mención, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, copiados á la letra dicen así:

Sentencia.—En la villa de Bermillo de Sayago á diez de Septiembre de mil novecientos catorce; el Tribunal municipal de esta villa, habiendo visto

estos autos de juicio verbal declarativo promovidos por D. Vicente Isidro Cabezas, mayor de edad, casado, Profesor de instrucción primaria jubilado y vecino de Fermoselle, representado por el Procurador D. Joaquín Lucas Guerra, contra Ponciano Pascual Luengo y su mujer Manuela Prieto Marino, mayores de edad, labradores y vecinos del pueblo de Gamones, en reclamación de cuatrocientas noventa y cinco pesetas y el interés del seis por ciento, en cuyos autos ha sido declarado rebelde el demandado.

El Tribunal por unanimidad, fallamos: Que debemos condenar y condenamos á Ponciano Pascual Luengo, como principal deudor, y á su esposa Manuela Prieto Marino, como fiadora, ambos juntos y solidariamente á que paguen á D. Vicente Isidro Cabezas, la suma de cuatrocientas noventa y cinco pesetas y el interés del seis por ciento anual desde el veintiuno de Agosto último, con más las costas que se ocasionen en este juicio, con inclusión de los derechos del Procurador que ha intervenido y demás gastos. Notifíquese esta sentencia personalmente al Ponciano Pascual, declarado rebelde, si pudiendo ser habido lo solicita la parte contraria ó en otro caso como determina la Ley. Se ratifica el embargo preventivo hecho en bienes de los deudores. Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Julio Mateos.—José Hernández.—Miguel Payo.

Cuya sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha.

Y con objeto de que sirva de notificación al demandado Ponciano Pascual Luengo, por rebeldía del mismo, y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á tenor de lo dispuesto en el artículo doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, expido el presente que con el visto bueno del Sr. Juez municipal firmo en Bermillo de Sayago á diez y seis de Septiembre de mil novecientos catorce.—Antonio de la Fuente.—V.º B.º—El Juez municipal, Julio Mateos. R—1852

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

ALCAÑICES

Cumplimiento de disposición testamentaria, otorgada por D. Juan Calvo Fernández.

Don Simón Alvarez Calvo y D. Salvador Calvo Ballesteros, testamentarios nombrados para la división del caudal que á su fallecimiento dejara D. Juan Calvo Fernández, Presbítero de Rabanales y natural de Arcillera.

Hacen público: Que habiendo fallecido el don Juan, después de haber otorgado testamento, con fecha veinticinco de Septiembre de mil novecientos siete, ante el Notario que fué de Alcañices D. Santiago Méndez Plaza, instituyendo como herederos, en algunos de sus bienes, á sus sobrinos segundos, hijos de los sobrinos carnales, cuyos nombres no constan, y teniendo necesidad de proceder á la división del caudal, es necesario averiguar los nombres y apellidos de tales sobrinos segundos, expidiendo al efecto el presente anuncio para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que en el término de un mes, los que se crean con derecho, acrediten documentalmente ante los que suscriben el parentesco indicado, en la inteligencia de que los que no comparezcan ni justifiquen ese extremo, no figurarán en las operaciones divisorias y su parte acrecerá á la de los demás herederos.

Alcañices veintiuno de Septiembre de mil novecientos catorce.—A ruego de Salvador, por no saber, Francisco Alfonso.—Simón Alvarez. R—1851